



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044 -2025-MDMM.

Mariano Melgar, 06 FEB 2025

VISTOS:

Expediente Administrativo N° 0284-2025 de fecha 07.01.2025 presentado por David Valencia Cárdenas - representante común del CONSORCIO TEMASA, Acta de Reunión del Comité Especial Permanente encargado del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM (primera convocatoria) de fecha 10.01.2025, Informe N°001-2025-CEP/AS017-2024-MDMM con fecha 13.01.2025 del Presidente del Comité Especial Permanente mencionado, Carta N°006-2025-OGACYGD-MDMM, Expediente Administrativo N° 1660-2025 de fecha 29.01.2025 presentada por Sandra Carla Guerra Tapia de Ramos, Gerente General de la CONSTRUCTORA GUERRA SAC, Dictamen Legal N°027-2025-OGAJ/MDMM con fecha 30.01.2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es importante señalar que este procedimiento se rige por el principio de legalidad, verdad material, entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley";

Que, el artículo 1° numeral 1.2.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala que: "los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, respecto al otorgamiento de la buena pro, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N°2172-2008-TC-S1, en su fundamento 12 precisa que: "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público - la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados - admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro a la que haya obtenido la mejor puntuación - en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo";

Que, el artículo 2° literal j) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, respecto a los principios que rigen las contrataciones, establece lo siguiente: "**j) Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, en la Opinión N° 086-2015/DTN, señala que "la presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos y declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos. Al respecto, la prueba que permita verificar la



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad”;



Que, así mismo, es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, la entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o pueden ejercer dicha potestad de oficio cuando incurran en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y aún cuando los mismos hayan quedado firmes;



Que, el artículo 10° de la citada norma menciona que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que así mismo el artículo 11° numeral 11.2) precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; y de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 12° numeral 12.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, del análisis a la **NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO**, el artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto a la declaratoria de nulidad menciona lo siguiente:

Por su parte el numeral 44.1), señala que “(...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)”



Y el numeral 44.2) "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”

Que, en ese contexto, el Titular de la Entidad tiene la obligación de declarar nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando estos (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contenga un imposible jurídico o (IV) cuando se prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en esa misma línea, el OSCE mediante Opinión N° 033-2019-DTN, ha señalado lo siguiente:





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



"(...) es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que de verificarse determinados supuestos - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que - de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad - el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. (...)"



Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detallada, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en dicha medida la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posterior a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, sobre en el caso en concreto, mediante Expediente Administrativo N° 0284-2025, el CONSORCIO TEMASA, interpone una DENUNCIA, contra la indebida calificación de oferta de su representada en la Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDMM, conforme a lo siguiente:

"Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDM, para la contratación de la ejecución de la obra IOARR REPARACIÓN DEL CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO, REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" C.U.I. 2595720;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento;



Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, otorga y publica la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM-1, para la contratación de la EJECUCION DE LA OBRA IOARR: "REPARACION DE CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMETRICO; REMODELACION DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI. 2595720, por el monto de S/1,059,001.27, a favor de CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Que, de acuerdo a la revisión del acta de buena pro del procedimiento de selección se encontraron vicios de nulidad en las etapas de EVALUACION, CALIFICACION Y OTORCAMIENTO DE BUENA PRO, de acuerdo al siguiente detalle:



RESPECTO AL CONTENIDO Y DESARROLLO DEL ACTA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad. (...)



Que, en esa medida, se aprecia que la normativa especial de la materia, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento, dispone que para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, deben necesariamente presentar - entre otras condiciones - lo siguiente: @) la constancia que la acredita como tal y (ii) la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante;



Que, de acuerdo a lo señalado en RESOLUCIÓN N°0593-2021-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado (...)23. Para tal efecto, de conformidad con la normativa que rige sobre las MYPE, las empresas se acreditan como tales y pueden acceder a los beneficios que la ley les confiere, al disponer del Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el Registro de a Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) (...). (...) 24. Por su parte, a fin de constatar la condición de que las MYPE estén integradas por personas con discapacidad, debe observarse la normativa especial de la materia, la cual establece -entre otros aspectos - que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a las empresas promocionales de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad. En relación con el cumplimiento de la condición descrita en el párrafo anterior, la Ley N°29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que "La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa (...);



Que, el artículo 91 del RLCE, establece lo siguiente (...) Artículo 91. Solución en caso de empate 91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) A través de sorteo. (...);

Que, según el acta de otorgamiento de buena pro del presente procedimiento, (03) ofertas fueron consideradas dentro del sorteo al haber obtenido el mismo puntaje, siendo que estas contaban con la condición de ser micro o pequeña empresa integradas por personas con discapacidad, conforme al artículo 97 en concordancia con el artículo 61 del Reglamento.

Que, de la documentación de la oferta presentada por el postor CONSTRUCTORA GUERRA SAC se ha podido encontrar la constancia de inscripción emitida por la



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Autoridad Administrativa de Trabajo, copia de planillas de pago del periodo setiembre y octubre, copia de N° y carnet CONADIS, entre otros.

Que, de las planillas existentes en la oferta del postor presentada con fecha 16 de diciembre de 2024, se puede observar la cantidad de 5 trabajadores de los cuales se acreditan con condición de discapacidad a 2 de los mismos.

Que, de la consulta realizada a través de [link https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias](https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias) de la página de SUNAT la cual es de acceso público, se halló que la cantidad de trabajadores declarada por la empresa CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C. de manera previa a la presentación de ofertas, señala que, durante los periodos de setiembre y octubre se declararon 45 y 53 trabajadores respectivamente, lo cual difiere de la documentación presentada en la oferta del postor, según se aprecia en el siguiente detalle (...);

(...)sin perjuicio que pueda realizar aleatoriamente fiscalizaciones laborales; sin embargo, los procedimientos de selección se pueden llevar en cualquier momento del año, sin que necesariamente coincida con una fiscalización laboral por la entidad competente; y siendo que la contratación del personal es dinámica en el tiempo; es por ello que la normativa indica que muy a parte de la verificación de la presentación de la Constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el comité de selección debe verificar los porcentajes del artículo 54 de la Ley correspondiente al mes anterior a la presentación de ofertas, debido a que pudo haber variación de la cantidad de personal con respecto al periodo de la emisión de la constancia; debiendo precisar que, precisa que no se debe confundir la potestad que tiene la Autoridad Administrativa de Trabajo para realizar fiscalizaciones laborales en temas de discapacitados con la potestad que tiene el comité de selección de verificar dichas proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley, con el fin de tener beneficio en un procedimiento de selección, ya que no necesariamente van a coincidir en el tiempo; por lo que concluye que no es correcta la aseveración de la Entidad, pues la presentación de la Constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo no necesariamente garantiza el anterior de la postulación cumplimiento de las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley correspondiente al mes 11;

Que, de acuerdo a lo señalado en RESOLUCIÓN N°02340-2021-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado (...) 15. De los considerandos precedentes, se aprecia que, en mérito a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento y las bases integradas, en concordancia con lo regulado en la normativa especial de la materia, para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, deben necesariamente acreditar lo siguiente: i. La constancia que la acredita como MYPE integrada por personas con discapacidad. ii. La copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante. iii. En la documentación a presentarse para acreditar los anteriores requisitos (constancia y/o en la planilla) se deberá verificar que la empresa en cuestión cuenta con por lo menos con un 30% del personal con discapacidad y que el 80% de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa. (...);

Asimismo, es pertinente precisar que, la presentación de documentación falsa e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Por lo que queda claro, que el postor CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C., presenta en su oferta planillas con información inexacta, asimismo, el comité de selección no cumplió con verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias, para determinar el cumplimiento de la condición declarada por el postor, otorgándosele a este una clara



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, resultado este ganador del mismo; lo cual es contrario a lo establecido por la normativa vigente;

RESPECTO A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Que, de acuerdo a la información registrada a través de la plataforma SEACE y contenida en el acta del procedimiento de selección, se observa que el otorgamiento de buena pro se realizó el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

SE OTORGA LA BUENA PRO A:

POSTOR ADJUDICADO : CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C.

R.U.C. : 20498186378

REPRESENTANTE LEGA : SANDRA CARLA GUERRA TAPIA DE RAMOS

DNI : 29272624

MONTO ADJUDICADO : S/. 1'059,001.27 (un millón cincuenta y nueve mil uno con 27/100 Soles) incluido el I.G.V.

Siendo las 18:50 horas del día treinta (30) de diciembre del 2024, el Comité Especial Permanente, da por concluido el procedimiento de selección, firmando en señal de conformidad. (...)

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°011-2024-PCM, se declaran días no laborables para el sector público a nivel nacional los siguientes: Viernes 26 de julio de 2024; Lunes 7 de octubre de 2024; Viernes 6 de diciembre de 2024; Lunes 23 de diciembre de 2024; Martes 24 de diciembre de 2024; Lunes 30 de diciembre de 2024; Martes 31 de diciembre de 2024;

Que, según la información publicada, a través de sus redes oficiales en el link del <https://www.facebook.com/photo/7fbid=1021327800035833&set=a.4T1142087787743>, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señalo que los días 30 y 31 de diciembre no se podrá publicar convocatorias ni el otorgamiento de buena pro de procedimientos de selección, (...)

Que, de acuerdo a lo establecido por la normativa en el artículo 56 del RLCE (...) Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento;

Por lo que, queda claro que no era posible otorgarse la buena pro del procedimiento, al haberse declarado el día 30 de diciembre de 2024, como día no laborable para el sector público;

Que, por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 44°, de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, habiéndose quedado demostrado las irregularidades cometidas durante la etapa de evaluación y calificación de ofertas, se ha establecido taxativamente que la contravención a las normas legales constituye vicio de nulidad. Por lo que, solicito la nulidad del procedimiento de selección"

Que, al respecto, los miembros del Comité Especial Permanente, de la Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDMM (PRIMERA CONVOCATORIA) integrado por el Ing. Heiner Dennis Jara Bustamante, en calidad de presidente, Arq. Climilda Adela Martínez Arévalo y la C.P.C. Gloria María Márquez Yancapallo, designados mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2024-MDMM de fecha 24 de setiembre de 2024 en su REUNION del día diez (10) de



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

enero del 2025; proceden a la revisión de la Carta S/N expediente administrativo N° 0284-2025, de fecha 07 de enero del 2025, antes referida del "Consortio Temasa", mediante el cual, solicita la "NULIDAD" del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM, (Primera Convocatoria), aconteciendo lo siguiente:



"El Comité Especial Permanente, procedió al análisis del documento y de la revisión del expediente de contratación, se puede evidenciar que efectivamente, existe un error en la fecha de publicación de la buena pro, teniendo en cuenta, el Artículo 56 de la Ley de contrataciones Cómputo de plazos. - Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento. No debiéndose de haber hecho publicaciones en el SEACE los días declarados NO LABORABLES;



Además, se indica también, que existiría información inexacta presentada por el POSTOR "CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C." para acreditar su condición de empresa integrada por personal con discapacidad;

Por lo cual, el Comité Especial Permanente, de manera unánime, decide, solicitar a la Oficina General de Administración, se declare la "NULIDAD" del procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM, (Primera Convocatoria), orientado a la EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "REPARACION DE CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMETRICO; REMODELACION DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI. 2595720, por contravención de las normas legales y que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de "EVALUACION Y CALIFICACION" de ofertas; así mismo, suspender todo acto relacionado al presente procedimiento de selección hasta que se efectúen las verificaciones y revisiones necesarias";

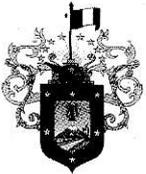


Que, en lo referido al procedimiento de la declaración de nulidad de oficio, se debe precisar que, si bien no se encuentra señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el OSCE a través de la Opinión N° 246-2017-DTN - Dirección Técnico Normativa OSCE ha aclarado el procedimiento correcto para la declaración de nulidad de oficio, concluyendo lo siguiente:

"2.1.5 En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;



En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, **"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público - la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección"**. Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

N° 27444 y sus modificatorias, "**el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.**" (El subrayado y resaltado son agregados).

De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando - luego de otorgada la Buena Pro - la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, en ese orden, debe tenerse en cuenta que en el numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento, dispone que, en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en lo referido a la determinación de las responsabilidades, se debe aplicar lo dispuesto el artículo 44° numeral 44.3) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "*la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*" debiéndose aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 11° numeral 11.3) del TUO de la Ley 27444 que señala "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior finalmente;

Que, al haberse otorgado la buena pro a la CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C., mediante Carta N°006.2025-OGACyGD-MDMM, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria le ha corrido traslado de las observaciones efectuadas por el Consorcio TEMASA (Expediente Administrativo N° 0284-2025) y del Acta de reunión de fecha 10 de enero de 2025 del Comité Especial Permanente encargado del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM (primera convocatoria), para la ejecución de la obra IOARR: "REPARACIÓN DE CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMETRICO; REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CON C.U.I. N°2595720" a efecto que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad, habiendo ejercido su derecho de defensa mediante Carta N°08-2025-CG, de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por doña Sandra Carla Guerra Tapia de Ramos - Gerente General de Constructora Guerra S.A.C.; indicando que respecto de la fecha de otorgamiento de la buena pro debe procederse conforme a la normativa del OSCE y respecto a las demás observaciones deberá evaluarse de la misma manera a los demás postores;

Que, mediante Dictamen Legal N°027-2025-OGAJ/MDMM, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se declare la nulidad de oficio prevista en los numerales 44.1 y 41.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones de Estado, *por contravenir las normas legales, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable de la ley*, en concordancia con el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 y estándose además la denuncia formulada respecto de la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C. sobre su oferta de presentación de planillas con información inexacta, debe verificarse este hecho, lo que de corroborarse, constituiría la causal de transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, por lo que debe retrotraerse el proceso a la etapa evaluación y calificación de ofertas tal como



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

lo solicita el Comité Especial Permanente encargado del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM (primera convocatoria) para la ejecución de la obra mencionado, mediante Informe N°001-2025-CEP/AS017-2024-MDMM, y;

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6), concordante con artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del proceso ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM (PRIMERA CONVOCATORIA) para la ejecución de la obra I.O.A.R.R.: **"REPARACIÓN DE CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO; REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CON C.U.I. N°2595720** por las causales previstas en los numerales 44.1 y 41.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones de Estado, en concordancia con el artículo 56° de su Reglamento y artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO en favor de la empresa **CONSTRUCTORA GUERRA S.A.C.** debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución **al Comité de Selección** encargado de conducir el proceso de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM(PRIMERA CONVOCATORIA).**

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, el inicio de las acciones correspondientes, a fin de determinar los responsables que causaron la nulidad del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM(PRIMERA CONVOCATORIA), y en consecuencia **REMITIR** copias autenticada de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad para dar cumplimiento a los alcances del artículo 9° y 44° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el órgano encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo previsto por la norma.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente, a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación su publicación en el **PORTAL WEB** de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, y al responsable del **PORTAL DE TRANSPARENCIA** de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Abg. Noelia Huatuco Cabrera
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR

Ing. OSCAR ALFREDO AYALA ARENAS
ALCALDE

